

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00306 00**

Demandante: El menor LAOB representado por la señora ROSA MARIA BELEÑO MARTINEZ

Demandado: ROBINSON JUNIOR ORTIZ RUIZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

Mediante memorial que antecede, el señor ROBINSON JUNIOR ORTIZ RUIZ, en calidad de demandado, exigió la cancelación del presente proceso de alimentos, en consideración a que acordó verbalmente con la señora ROSA MARIA BELEÑO MARTINEZ, consignarle el dinero de la cuota alimentaria de su menor hijo, a través de Nequi o Bancolombia; ya que, actualmente estos residen en el Municipio de Soledad, Atlántico, anexando, como prueba de ello, los recibos de algunas de las consignaciones realizadas.

Continuó relatando, que, a pesar de lo anterior, al consultar el micrositio de la rama judicial pudo observar que el presente asunto continúa abierto.

Como quiera que la solicitud presentada, por el señor ORTIZ RUIZ, no es clara, se comenzará por precisar que, los artículos 312, 314 y 317 del C.G.P., establecen como formas de terminación anormal del proceso la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito.

De igual manera, un proceso termina normalmente no solo por sentencia, sino también, a través de la conciliación celebrada entre los extremos litigiosos, la cual produce todos los efectos jurídicos propios de una sentencia.

Así las cosas, revisado el expediente observa el suscrito, que, el presente proceso terminó mediante acuerdo entre las partes, aprobado por este Despacho en acta celebrada el día 12 de noviembre del año 2019, donde quedó establecido que el demandado suministraría como cuota de alimentos en favor del menor alimentado la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, a partir del mes de noviembre del mismo año; la cual consignaría dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros del Banco Agrario que se abriría a nombre de la madre del menor.

Bajo estos lineamientos, si lo pretendido por el demandado en el presente asunto es la terminación del proceso, es claro que la misma, se torna improcedente, toda vez que este terminó con el acta de audiencia del 12 de noviembre del año 2019, donde se estipuló la cuota alimentaria a favor del menor demandante y a cargo del obligado a dar alimentos, señor ROBINSON JUNIOR ORTIZ RUIZ; por lo tanto, no se puede acceder a una terminación de un proceso que se encuentra fenecido.

Pese a lo anterior, se le informará al señor ORTIZ RUIZ, que, si bien al consultar el micrositio de la rama judicial aún registran los datos de este proceso, ello obedece a que el artículo 228 de nuestra Constitución Política establece que, las actuaciones de los jueces *«serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley»*. (Resaltado fuera de texto).

En cumplimiento de esta obligación, el legislador ha regulado la manera en que los jueces (i) comunican a las partes de un proceso las actuaciones judiciales que les conciernen, con el fin de que puedan ejercer cabalmente el derecho al debido proceso, y (ii) dar a conocer sus actuaciones a la comunidad en general.

Al respecto, en la sentencia SU355 de 2022, de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló que: “(...) *En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública es una clara garantía de los principios de transparencia y publicidad. A partir de lo anterior, es preciso concluir que, de conformidad con la Constitución, las actuaciones de los jueces están sujetas al principio de publicidad. La jurisprudencia constitucional ha definido que, en lo que tiene que ver con la administración de justicia, el principio de publicidad se concreta en dos escenarios. Por una parte, como garantía del debido proceso, lo que implica que es deber de los jueces asegurarse de que, en los procesos judiciales, tanto las partes como los sujetos procesales conocerán las actuaciones que se surtan en su interior. ... Por otra parte, como garantía del derecho al acceso a la información pública, el principio de publicidad se concreta en el derecho de los ciudadanos de conocer las decisiones judiciales. En este caso, la regla general es que las decisiones judiciales pueden ser objeto de consulta por cualquier persona, salvo que exista alguna reserva legal que lo impida”.* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el portal *web* de la Rama Judicial fue concebido como un espacio en la red de divulgación de información pública, el cual en la práctica ha pasado de ser una plataforma meramente informativa a convertirse en un escenario en el que se realiza el principio de publicidad.

Sumado a lo anterior, aplicando la jurisprudencia en cita al presente asunto, se tiene, que las decisiones judiciales proferidas dentro del asunto de la referencia, deberán permanecer publicadas en el micrositio *web* de esta agencia judicial, en virtud del **principio de publicidad**, el cual implica en primer lugar, que, como **garantía del debido proceso**, tanto las partes como los sujetos procesales, conozcan las actuaciones que se surtan al interior del mismo, y en segundo lugar que, **como garantía del derecho de acceso a la información pública**, los ciudadanos conozcan de las decisiones judiciales proferidas; las cuales pueden ser objeto de consulta por cualquier persona, por cuanto no existe reserva legal que lo impida.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de cancelación del presente proceso de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al señor ROBINSON JUNIOR ORTIZ RUIZ, que las decisiones judiciales proferidas dentro del asunto de la referencia deberán permanecer publicadas en el micrositio *web* de esta agencia judicial, en virtud del principio de publicidad, por cuanto no existe reserva legal que lo impida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad2ec8c2fa71263fd1ba8e97e49ca066a3e59d12c0ab170f6f40739f9a3828**

Documento generado en 26/04/2024 03:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**